

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN ATENCIO ATENCIO

ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

RADICADO 13-001-31-03-001-2021-00009-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Estando al Despacho la presente acción de tutela, a efectos de proferir el correspondiente fallo, se observa que se ha configurado una causal de nulidad. Veámoslo

CONSIDERACIONES

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al accionado reintegrarlo sin solución de continuidad.

En los hechos de esta acción constitucional, indicada el actor que por la convocatoria 436 de 2017 se terminó el nombramiento en provisionalidad, mediante la resolución No 656 de 28 de mayo de 2019 y acta de posesión No 177 de fecha 02 de julio de 2019, en ejecución de la lista de legibles, fue nombrado en periodo de prueba el señor Cesar David Herazo Cardenas, en el cargo identificado con la OPEC 59229, declarándose la insubsistente del cargo que desempeñaba en provisionalidad.

El señor Cesar David Herazo Cardenas no se encuentra vinculado al presente asunto, lo cual constituye la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, por cuanto con la decisión que se tome dentro de este asunto, pueden verse afectados sus intereses.

Así mismo, se aprovechara la oportunidad para vincular a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que rinda un informe sobre los hechos de esta acción constitucional.

El artículo 133 del C.G.P. es aplicable al trámite de las acciones de tutela por disposición del Decreto 306 de 1992, esta norma consagra que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, al tiempo que el artículo 16 de la misma normatividad consagra que las providencias que en él se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

La observancia de esta normatividad resulta de importancia para la validez del trámite de la actuación, en la medida que la omisión de vincular a terceros que tengan interés y pudiesen verse afectados con las decisiones que se adopten en la sentencia, implica una violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C. Política, puesto que no se les permite ejercitar su derecho a la defensa. Situación que impone integrar el contradictorio vinculando a tal persona, porque eventualmente puede verse afectada con la decisión y lo que se busca es precisamente, la salvaguardar al derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de Defensa y contradicción de todas las personas que se puedan ver afectadas con la decisión que aquí se profiera.

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la tutela, con la finalidad de que se vincule al señor Cesar David Herazo Cardenas y a la Comisión Nacional de Servicio Civil. El informe rendido por el accionado se mantendrá incólume.

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la tutela, de fecha 19 de enero de 2021, por las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al señor Cesar David Herazo Cardenas y a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

TERCERO: Requerir a los vinculados para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, rindan un informe sobre los hechos de la demanda de tutela.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes y a los vinculados por el medio que la secretaria considere más expedito.

QUINTO: Los respectivos informes relacionados con los hechos de esta acción constitucional deben ser enviados preferiblemente en formato PDF, al correo institucional j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación, partes y calidad en la actúa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A red handwritten signature, possibly of a judge or official, is written over a horizontal red line. The signature is stylized and appears to be a single character or a very short word.

JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:

**JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd83165ad26d033e5704562be584118d5a5291ce7faf32c1c79b6d4daa4598f

Documento generado en 27/01/2021 05:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**